ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

PUERTO RICO RECOVERY ASSISTANCE, LLC RECURRENTE VS. MUNICIPIO DE LAS MARÍAS RECURRIDO	TA2026RA00475	*Revisión Administrativa* procedente de la Junta de Subastas del Municipio de Las Marías Caso Núm.: SF 7 S 2025-26 Sobre: Subasta 7 Serie 2025-2026 Servicios Inspección para Proyectos de Construcción y Cierre

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Grana Martínez, la Jueza Prats Palerm y la Juez Lotti Rodríguez.

Lotti Rodríguez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de septiembre de 2026.

Comparece Puerto Rico Recovery Assistance, LLC (PRRA), mediante recurso de *Revisión Judicial*, y nos solicita que revisemos una determinación emitida por la Junta de Subastas del Municipio de Las Marías (Junta o recurrida) mediante la cual no cualificó su propuesta en el proceso objeto de este recurso.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso por haberse tornado académico.

I.

El 19 de agosto de 2026, PRRA presentó el recurso de *Revisión Judicial* de epígrafe para impugnar la *Notificación de No Adjudicación (No Cualificación)* emitida por la Junta de Subastas del Municipio de Las Marías, relacionada con el proceso para la contratación de servicios de inspección de proyectos de construcción y cierre. Mediante dicha determinación, la Junta concluyó que

PRRA no cualificaba, mientras que EIS Engineering LLC, Applied Engineering Group y Gems PR LLC sí fueron considerados proponentes cualificados.

En su recurso, PRRA cuestionó los criterios utilizados por la Junta para evaluar las propuestas. En particular, alegó que esta varió el criterio de puntuación aplicable al momento de evaluar y que fundamentó parcialmente su determinación en una carta circular que, a su juicio, no era pertinente al proceso. Por ello, solicitó que dejáramos sin efecto su no cualificación y devolviéramos el asunto a la Junta para que reevaluara su propuesta conforme a criterios claros, objetivos y uniformemente aplicados.

Atendido el recurso, el 20 de agosto de 2026, emitimos una *Resolución* mediante la cual concedimos a la parte recurrida un término de diez (10) días para presentar su posición. Transcurrido dicho término, la parte recurrida no compareció.

El 3 de septiembre de 2026, PRRA presentó una *Moción Informativa* mediante la cual notificó que había recibido una comunicación de la Junta de Subastas informándole que esta había decidido anular el proceso objeto del recurso. En la referida comunicación, la Junta expresó que, en vista de las alegaciones formuladas por la PRRA, había decidido anular el proceso llevado a cabo y sus resultados, y que oportunamente convocaría un nuevo proceso.

Con el beneficio de lo anterior, procedemos a resolver.

II.

Academicidad

Es norma reiterada que los tribunales pueden evaluar únicamente aquellos casos que son justiciables. En consecuencia, solamente debemos intervenir en controversias reales y vivas, en las cuales existan partes con intereses encontrados cuyo propósito sea obtener un remedio que tenga un efecto sobre la relación jurídica. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 931 (2011).

El principio de justiciabilidad exige que los tribunales se expresen sobre "controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas". *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 421 (1994), citando a *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552, 558-559 (1958). Por ello, debe existir una controversia definida y concreta que afecte las relaciones jurídicas entre las partes que tienen un interés antagónico. *Id.*

La doctrina de academicidad constituye, pues, una de las limitaciones que dimanan del principio de justiciabilidad. Su propósito es evitar el uso innecesario de los recursos judiciales y la emisión de pronunciamientos que, por no tener consecuencias prácticas sobre las partes, resulten superfluos. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, *supra*, pág. 932; *PNP v. Carrasquillo*, 166 DPR 70, 75 (2005).

En ese sentido, un caso se torna académico cuando cambios fácticos o jurídicos ocurridos durante el trámite judicial convierten su solución en ficticia y cualquier pronunciamiento judicial equivaldría a una opinión consultiva sobre asuntos abstractos. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, *supra*, págs. 932-933; *San Gerónimo Caribe Project v. ARPe*, 174 DPR 640, 652-653 (2008).

Como regla general, cuando una controversia se torna académica en la etapa apelativa, los foros revisores estamos obligados a tomar alguna de las siguientes medidas: (1) desestimar el recurso ante nuestra consideración, (2) dejar sin efecto el dictamen del foro primario, o (3) devolver el caso al foro primario con instrucciones de que se desestime la demanda. *Díaz Díaz v. Asoc. Res. Quintas San Luis*, 196 DPR 573, 578 (2016). (Sentencia).

En armonía con lo anterior, la Regla 83 (B)(5) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, según enmendado, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, faculta al Tribunal para desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional, ya sea a iniciativa propia o a solicitud de parte, cuando carezca

de jurisdicción por haberse tornado académica la controversia. Así, si tras el análisis correspondiente el tribunal concluye que el asunto es académico y no restan otros asuntos pendientes ante su consideración, tiene el deber de así declararlo y proceder con la desestimación del recurso apelativo, sin entrar en los méritos del caso. *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803, 816 (2021); *Díaz Díaz v. Asoc. Res. Quintas San Luis*, *supra*.

III.

En el presente caso, PRRA acudió ante este Tribunal para impugnar la determinación de la Junta de Subastas mediante la cual se concluyó que no cualificaba en el proceso objeto de revisión. Como remedio, solicitó que dejáramos sin efecto dicha determinación y devolviéramos el asunto para que su propuesta fuera reevaluada. Sin embargo, durante la pendencia del recurso, la propia Junta anuló el proceso impugnado y todos sus resultados, y anunció que convocaría un nuevo procedimiento.

Así, la determinación de no cualificación que dio origen al recurso dejó de tener efecto. En consecuencia, ya no existe una controversia viva sobre la cual podamos conceder un remedio efectivo, pues cualquier pronunciamiento respecto a la corrección de aquella determinación tendría únicamente carácter consultivo. Por tanto, el recurso se tornó académico y procede su desestimación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de *Revisión Judicial* por haberse tornado académico.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones